



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.612/15 “Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de inconstitucionalidad en autos “Tapia, Julio Roberto s/ art. 111 CC”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz del recurso de queja interpuesto por el Sr. Defensor General de la CABA, Dr. Horacio Corti, conjuntamente con el Sr. Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dr. Luis E. Duacastella Arbizu, contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de fecha 21 de agosto de 2015, por la que se declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto anteriormente por la Defensa Oficial contra la sentencia del 20 de mayo de 2015, por la que dicha Sala confirmó el fallo de primera instancia que dispuso revocar la condicionalidad de la pena impuesta al imputado y convertirla en la sanción de tres días de arresto de cumplimiento efectivo –bajo la modalidad domiciliaria-, más la inhabilitación para conducir automotores por el término de 30 días.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés corresponde destacar que por sentencia del 7 de noviembre de 2013 -ver fs. 3 bis/4 y 6/10- el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 resolvió: condenar a Roberto Julio Tapia a la pena de tres (3) días de arresto, de cumplimiento en suspenso, más la inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de treinta


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

consistente en “conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre que el permitido” prevista y reprimida en el art. 111 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; asimismo se establecieron diversas reglas de conducta, por el período de un año (1) año, a saber: a) fijar residencia y comunicar al Juzgado cualquier cambio de ésta; b) cumplir con las citaciones y/o requerimientos que el Juzgado disponga; c) realizar el “Programa de Educación vial para la suspensión del proceso a prueba y penas en suspenso de contraventores de tránsito” en la Dirección General de Educación Vial y Licencias del Gobierno local.

Una vez que la sentencia tuvo autoridad de cosa juzgada, se dio intervención a la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones a fin de que procediera a controlar el cumplimiento de las reglas de conductas a las cuales se sujetó la condicionalidad de la pena impuesta.

Con posterioridad, la Secretaría de mención informó que el condenado no dio cumplimiento a las pautas impuestas, por lo que se corrió vista a la defensa de Julio Roberto Tapia, a fin de que explique los motivos de su incumplimiento, ante lo cual la titular de la Defensoría Oficial N° 11 solicitó se le otorgara un plazo de diez (10) días a efectos de tomar contacto con su defendido; concedido que le fue un plazo de cinco (5) días a dichos fines y ante la imposibilidad de dar con el Sr. Tapia, la defensa solicitó un nuevo plazo de prórroga, siéndole nuevamente otorgado un plazo de cinco días (5) para agotar las medidas tendientes a tomar contacto con el condenado, lo que tuvo resultado negativo.

En tal situación, previa vista al Fiscal –que entendió que, de conformidad con lo previsto en el art. 46, tercer párrafo del C.C., correspondía revocar la condicionalidad de la condena y ordenar su cumplimiento de manera efectiva-, por auto del 19 de febrero de 2015 –fs. 11/12-, se resolvió: revocar la condicionalidad de la pena impuesta a Julio Roberto Tapia, mediante resolución



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

de fecha 8 de noviembre del 2013, y convertir la misma en la pena de tres (3) días de arresto de cumplimiento efectivo, más la inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de treinta (30) días; y se dispuso que la sanción de arresto, sea cumplida en la modalidad domiciliaria (art. 32 inc. 1º CC), intimándose a Tapia para que dentro del quinto día de notificado compareciera a fin de denunciar su domicilio real, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y ordenar su comparendo por medio de la fuerza pública.

La Defensa Oficial interpuso recurso de apelación –fs. 13/18-, lo que motivó la intervención de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por sentencia del 20 de mayo de 2015 –fs. 26/27- resolvió confirmar el auto recurrido en todo cuanto fuera materia de agravio.

El recurso de inconstitucionalidad articulado sobre la base de la invocación de haberse afectado el principio de legalidad y el derecho a ser oído, la defensa en juicio y el debido proceso –fs. 28/32- fue declarado inadmisibles por auto del 21 de agosto de 2015 –fs. 38/40-, ocasión en que se sostuvo que no se demostró la existencia de un caso constitucional, sino que se realizó una mención general de garantías y derechos, cuestionándose la interpretación de normas infraconstitucionales ajenas a la competencia extraordinaria del TSJ.

La presentación directa efectuada por el Sr. Defensor General de la CABA, Dr. Horacio Corti, conjuntamente con el Sr. Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dr. Luis E. Duacastella Arbizu –fs. 41/44-, motivó la intervención de V.E. y la posterior vista conferida a esta parte en los términos del art. 31 de la ley n° 1903 –fs. 46 vta.-.

Por otra parte, en forma simultánea con la vía recursiva mencionada, resulta de utilidad señalar, en cuanto al trámite del principal ante la primera instancia, que por auto del 16 de septiembre de 2015, frente a la incomparecencia del condenado a los fines de denunciar su domicilio real, al

considerarse que se sustrajo de sus obligaciones procesales, sin acreditar debidamente la existencia de un grave y legítimo impedimento que justifique su proceder, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado anteriormente -el 4 de septiembre de 2015- y en consecuencia, se declaró la rebeldía de Tapia.

No obstante, frente a la posterior comparecencia del nombrado y la propuesta de determinadas fechas para cumplir con el arresto domiciliario, con fecha 9 de octubre de 2015 se dejó sin efecto la rebeldía, disponiéndose que el cumplimiento de la pena de arresto tenga lugar los días 17, 18 y 24 de octubre del corriente año, en el domicilio indicado por el condenado, sito en Rivera N° 1510, Gral. Rodríguez, Malvinas Argentinas de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante comunicación telefónica mantenida con fecha 6 de noviembre pasado desde esta Fiscalía General con el Juzgado interviniente -a través de la Prosecretaria Coadyuvante, Paola Forestiero- se determinó que la pena de arresto fue cumplida, restando el cumplimiento de la pena de inhabilitación, a cuyo respecto se convocó al condenado para la entrega de la licencia de conducir y, atento lo informado por la Defensa Oficial en cuanto a que el condenado hace tiempo que no maneja y no tiene licencia de conducir vigente-, se libró oficio a la Agencia Nacional de Seguridad Vial a fin de certificar dicha circunstancia.

III. INADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.

Antes de adentrarme en el tema del acápite, entiendo de utilidad destacar que la circunstancia –señalada en el final del apartado anterior- de haberse cumplido efectivamente la pena de arresto, bien podría mover a entender de aplicación al caso la doctrina según la cual corresponde adecuar los pronunciamientos jurisdiccionales a las circunstancias imperantes al momento



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fiscalía General

de decidir¹, y en función de ello, declarar que las cuestiones introducidas en la queja y el recurso de inconstitucionalidad a efectos de que se deje sin efecto la decisión de revocar la condicionalidad de la pena de arresto impuesta, resultan abstractas.

Sin embargo, no obstante el verificado cumplimiento de la pena de arresto debe tenerse presente que igualmente el recurrente puede ostentar un interés legítimo en la revocatoria de la decisión adoptada en la anterior instancia, en la medida en que, en función de lo establecido en los artículos 17 y 46 del Código Contravencional, son diversas las consecuencias que se derivan de la aplicación de una pena cuyo cumplimiento se deja en suspenso que aquellas que siguen al cumplimiento efectivo de una sanción.

Es entonces en relación con dicho aspecto que la Defensa Oficial puede tener un interés legítimo en mantener la vía recursiva no obstante el cumplimiento de la sanción de arresto.

Sentado ello, en lo que se refiere a la admisibilidad de la presentación directa, corresponde señalar que ha sido efectuada por quien tiene legitimación procesal e interés legítimo para hacerlo, por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402), además de dirigirse contra una decisión susceptible de generar un perjuicio de imposible reparación ulterior.

No obstante, la presentación directa no puede prosperar en tanto no contiene una crítica suficiente de las razones en las que, en el auto de fecha 21

¹ Conf. Dictamen FG n° 90-CP/2010, del 15 de octubre de 2010, Expte. N° 6836/09 “Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ conflicto de poderes” y su acumulado expte. N° 7046/10 “Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ conflicto de poderes”; en igual sentido, Dictamen FG n° 70-E/2009, del 29 de diciembre de 2009, Expte. 6425/09 “Montenegro, Fandor Lucio y otros c/GCBA s/ amparo”; en el mismo sentido CSJN 320:2603; 322:1436; 329:1898; y sus citas; 330:2046; causa A.1113.XLII. “Alemany, Jorge Federico c/ Consejo de la Magistratura de la Nación”, sentencia del 23 de septiembre de 2008; causa P. 2032.XL. “Poma, Sergio Enrique s/ querrela por calumnias e injurias en perjuicio de Romero, Juan Carlos – causa n° 15.061/02-“, sentencia del 27 de abril de 2010; causa A. 693. XLVI. RHE. CSJN “Acho, José /s calumnias e injurias -causa n° 30237-“, sentencia del 11/02/2014.

de agosto de 2015, se sustentó la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en esa dirección debe señalarse que en la presentación directa, bajo el título “LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU CRITICA” se puso de manifiesto que en ocasión de la interposición del recurso de inconstitucionalidad se demostró “la manifiesta omisión, por parte de la juez de grado, de los recaudos establecidos en el art. 311 de la ley ritual ... de entera aplicación a la materia procesal contravencional, habida cuenta de la naturaleza de la sanción impuesta y la restricción de la libertad ambulatoria que conlleva”, reclamándose que “para resolver la eventual revocatoria de la condicionalidad de la pena el tribunal deberá, previamente, realizar una audiencia con el imputado”, recaudo vinculado con “las garantías de defensa en juicio, derecho a ser oído y el debido proceso”.

Sin embargo, el repaso del contenido del recurso de inconstitucionalidad permite advertir que no incluyó un desarrollo suficientemente fundado para justificar las razones por las que, a juicio de la defensa, la disposición del art. 311 del Código Procesal Penal local, vinculada con la aplicación de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones impuestas en una suspensión del juicio a prueba en proceso penal -que prevé la previa realización de una audiencia con presencia del imputado-, resulta sin más y por vía de la mera invocación de lo establecido en el art. 6 de la Ley N° 12, aplicable a un proceso contravencional en lo atinente al incumplimiento de las reglas de conducta a las que se condicionó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

Por lo demás, ninguna consideración efectuó la recurrente en relación con la circunstancia de que el propio Código Procesal Penal regula en su artículo 320 la revocación de la condena de ejecución condicional y lo hace de modo diverso a como regula la revocación de la suspensión del juicio a prueba,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

en tanto sólo establece que “La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el tribunal que interviene en la ejecución”, sin disponer la necesidad de una audiencia previa, por lo que eventualmente sería esta la disposición de aplicación supletoria al proceso contravencional y no aquella que reclama la Defensa Oficial.

Incluso ello resultaría concordante con lo claramente establecido en el art. 46 del Código Contravencional en cuanto a que “Si el condenado/a no cumple con alguna regla de conducta el juez/a puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena y el condenado/a debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta”.

De tal manera, el recurrente no ha justificado mínimamente la reclamada aplicación supletoria de lo establecido en el art. 311 del CPPCABA a esta caso contravencional, a lo que debe adicionarse que, según lo dicho, su postura importa la pretensión de aplicación de reglas establecidas para un determinado instituto –suspensión del juicio a prueba- a otro instituto distinto –ejecución condicional de la pena-.

De otra parte, tal como lo puso de manifiesto el Sr. Fiscal de Cámara en ocasión del traslado que le fuera corrido del recurso de inconstitucionalidad articulado –fs. 33/36-, la Cámara de Apelaciones destacó que el encartado tuvo la posibilidad cierta de ser oído pero no se presentó pese a las numerosas ocasiones en que fue convocado, afirmación que no logró ser eficazmente controvertida por la recurrente, que sólo invocó la insuficiencia de “la fijación de una cédula de notificación en la puerta” de su domicilio para asegurar “el pleno conocimiento de su destinatario”.

Se advierte entonces que, en rigor de verdad, la discusión propuesta no se refiere al desconocimiento de la garantía constitucional de ser oído, sino a la diversa apreciación acerca de la idoneidad de los particulares modos de notificación para hacer conocer a las partes las decisiones que se adoptan -en


Martín Ocampo
Fiscal General

el caso, la convocatoria del condenado a efectos de dar razón del incumplimiento de las obligaciones asumidas- o bien respecto de los alcances que corresponde otorgar a la disposición del art. 12 de la Ley de Procedimiento Contravencional, por lo que la cuestión planteada se vincula con normativa infraconstitucional y no alcanza a configurar un verdadero caso constitucional.

Menos aún puede admitirse la concurrencia de dicho requisito en lo atinente a la presunta lesión del principio de legalidad -consagrado en los arts. 18, CN; 13, inc. 3, CCBA; 9, CADH; y 15, PIDCP- puesto que, como es sabido, para que triunfe la invocación del principio citado, la interpretación de las instancias de mérito debe ser, claramente, *contra legem*, e invocada de esa manera por quien recurre²; en el caso, resulta evidente que no es esa la situación que se verifica, en tanto no existe ni siquiera la invocación de una aplicación *contra legem*, sino que se reclama la aplicación supletoria de disposiciones del Código Procesal Penal para regir este proceso contravencional -frente a la supuesta inexistencia de previsiones-, pero con la particularidad ya señalada de que se pretende aplicar las reglas de un instituto a otro bien diverso.

Lo expresado pone en evidencia que no se demostró la necesaria relación entre las garantías constitucionales invocadas como afectadas y la decisión atacada, a cuyo respecto resulta pertinente recordar que, atento el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria, es necesario que la norma constitucional invocada se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio.

En tal sentido, la Corte Suprema ha establecido -en relación con el recurso extraordinario federal, pero sentando doctrina de indudable aplicación al recurso extraordinario local- que la sola mención de preceptos no basta para

² Conf. TSJ Expte. n° 4054/05 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas. n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Leiva Quijano, Lita Elsa s/ venta ambulante sin permiso —apelación—’”, sentencia del 21 de diciembre de 2005.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135; 295:335; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (doctrina de Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247), ya que de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 310:2306).

De acuerdo con lo precedentemente expuesto, el quejoso no rebatió argumentativamente los fundamentos en los que la Cámara sustentó su decisión de no conceder el recurso de inconstitucionalidad, resultando aplicable, en este aspecto, la doctrina de la CSJN, acogida por ese Tribunal Superior, en lo que respecta al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados³, lo que sella la suerte de la presentación directa bajo examen.

IV. EL DEPÓSITO PREVISTO EN LA LEY 402.

Con respecto al depósito previsto en el art. 34 de la Ley 402, considero que V.E. debería certificar el trámite del incidente de beneficio de litigar sin gastos promovido y, en función de ello, considerarlo inexigible en caso de que le hubiera sido concedido. Ahora bien, en el supuesto que el beneficio haya sido rechazado, debería intimarse al quejoso a que integre la tasa respectiva; y para el caso en que aún no haya sido resuelto, correspondería que V.E. difiera su

³ Conf. TSJ Expte. n° 1567/02, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en "GCBA c/ Primer Mundo S.A. s/ ejecución fiscal", resolución del 11/12/02 en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, t. IV, ps. 758 y siguientes, con cita de CSJN "Fallos" 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338.

consideración a sus resultas⁴.

V. PETITORIO.


En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera rechazar la presentación directa efectuada por el Sr. Defensor General de la CABA, Dr. Horacio Corti, conjuntamente con el Sr. Defensor General Adjunto, Dr. Luis. E. Duacastella Arbizu, y disponer según lo indicado en el punto IV respecto del depósito legalmente exigido.

Fiscalía General, 23 de noviembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 628/PCyF/15.


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.


M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.

⁴ Conf. TSJ *in re* "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC -apelación-'", expte. n° 2212, resolución del 11/06/2003, en Constitución y Justicia, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. V, ps. 376 y siguientes.